



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022745400100004275
 Fecha: 2022-09-15 10:00:48 am
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: EDUARDO ARIAS
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2022745400100004275

NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE COMUNICACIÓN

ID14763380)
San Jose de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022

Señor(a),
EDUARDO ARIAS ROMERO
Calle 9 No2-64 Barrio Aeropuerto
Cúcuta – Norte de Santander



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 08SI2019725400100001231

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EDUARDO ARIAS ROMERO -QUEJOSO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.482, de la Resolución NO.0282 de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por la Directora Territorial Norte de Santander, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 10 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,

CARMEN B. BARRAL
Auxiliar Administrativo
Dirección territorial Norte de Santander

Anexo(s): Auto en diez (10) folios.

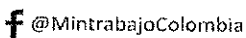
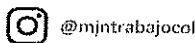
Transcriptor: Carmen B.
Elaboró: Carmen B.
Revisó/Aprobó: Beatriz L.

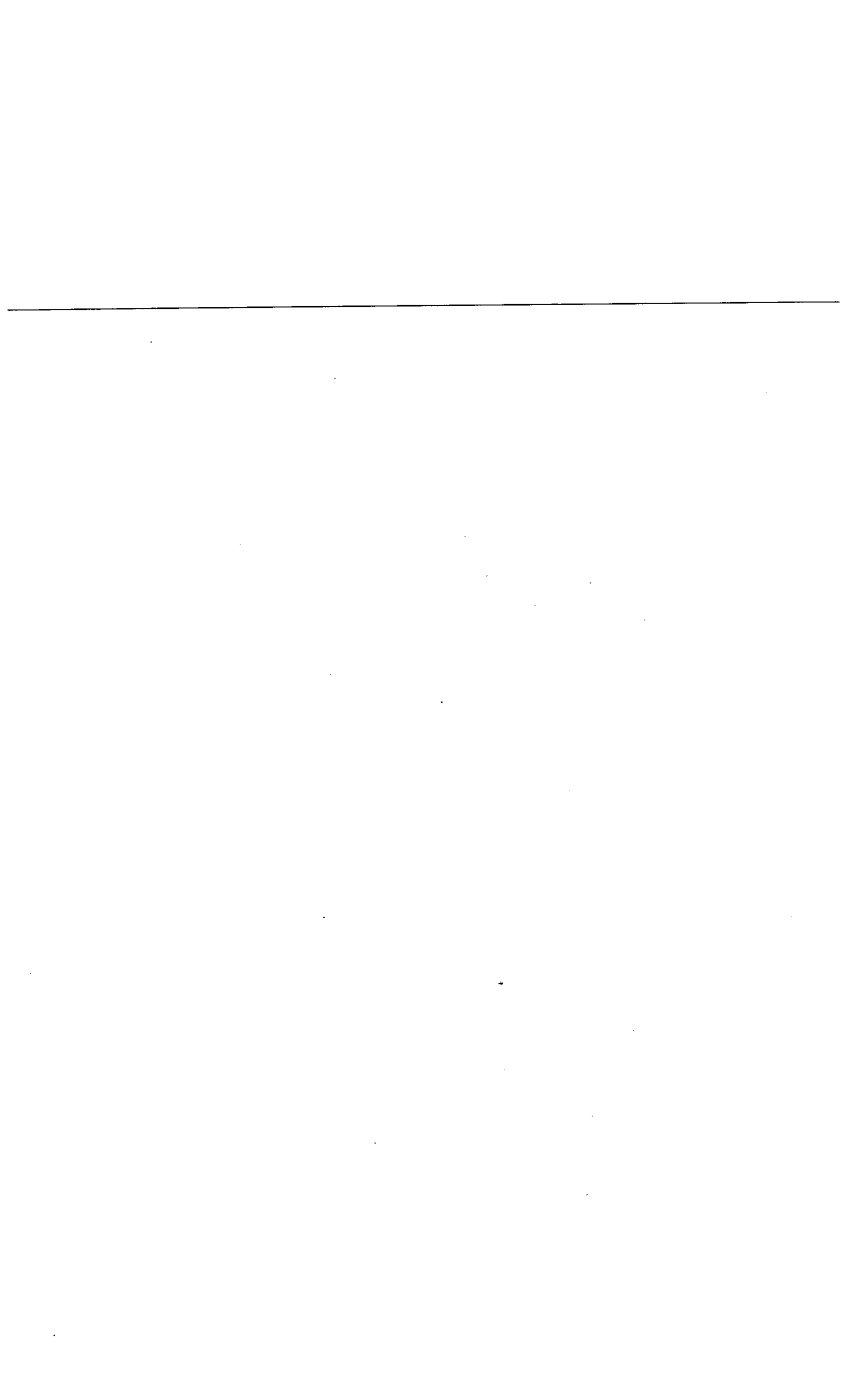
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cbernal_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/RIESGOS.IVC.2/PAOLA ANTOLINEZ/CARBONES LA RINCONADA 1231/PUBLICACION WEB EDUARDO.docx

Sede Administrativa
Dirección: Calle 16 No. 1-45
Edificio Estrada Barrio La Playa
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





472

Destinatario: EDUARDO ARIAS ROMERO
 Dirección: AV. GRAN COLOMBIA 14 No. 3E-14 Edificio Leidy
 Ciudad: CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540003106
 Fecha emisión:

Remisor: MINISTERIO DEL TRABAJO
 Dirección: Calle 16 No. 1-43 la Playa
 Ciudad: CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540006057
 Envío: Y628984599C0

15 SEP 2022



El empleo es de todos Mintrabajo

14763380
 San José de Cúcuta, 05 de septiembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022745400100004105
 Fecha: 2022-09-06 05:21:29 pm
 Remite: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: EDUARDO ARIAS
 Anexos: 1 Folios: 1

Al responder por favor citar este número 14763380



Señor(a),
EDUARDO ARIAS ROMERO
 Avenida Gran Colombia No.3E-14 Edificio Leidy -- Frente Palacio de Justicia
 Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
 Radicación: 08SI2019725400100001231
 Querellante: EDUARDO ARIAS ROMERO
 Querellado: CARBONES LA RINCONADA S.A.S.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EDUARDO ARIAS ROMERO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.88.242.483, de la Resolución No.0282 de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (09 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente

 CARMEN ALICIA BERNAL RAIPA
 Auxiliar Administrativa

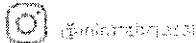
Anexo:09 folios

Transcriptor: Carmen B.
 Elaboró: Carmen Bernal

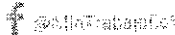
C:\Userstcbernal\Downloads\15A2_SSI_NOTIFICACION POR AVISO (COMUNICACION) RES. APELACION AL QUEJOSO (1).docx

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

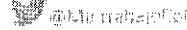
Con Trabajo Decente el futuro es de todos



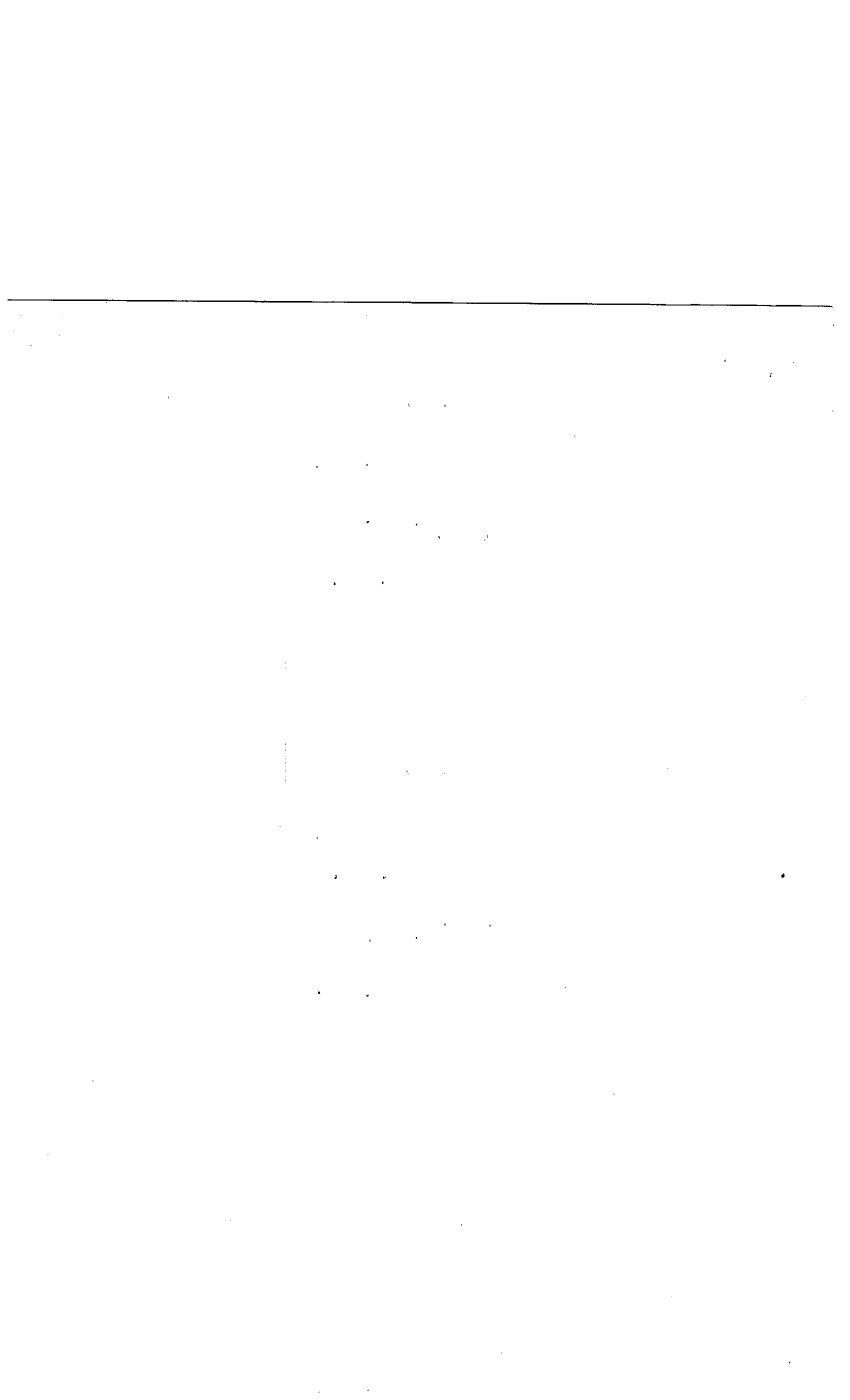
Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 3779999



Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 130
 www.mintrabajo.gov.co





14763380

MINISTERIO DEL TRABAJO
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Radicación: 08SI2019725400100001231
Querellante: EDUARDO ARIAS ROMERO
Querellado: CARBONES RINCONADA S.A.S

RESOLUCION No (0282)
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas en las resoluciones 002143 del 28 de Mayo de 2014 y 1119 del 30 de Abril de 2019, y,

1. HECHOS

La presente actuación que hoy definimos se originó por querrela presentada ante el Ministerio de Trabajo, DT Norte de Santander, por el señor Eduardo Arias Romero, la cual fue radicada bajo el número 11EE2019725400100004842 de fecha 18 de diciembre de 2019, en contra de la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., relacionada la misma con el presunto incumplimiento de normas laborales por no pago de salarios, auxilio de transporte, no pago de prestaciones sociales y efectuar de descuentos no autorizados por parte de la entidad objeto de la presente actuación administrativa sancionatoria, representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada. (Fis. 2-3)

Que, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Norte de Santander, mediante auto de Averiguación Preliminar del 30 de enero de 2020, avoca conocimiento de la actuación y procede a adelantar la respectiva averiguación preliminar por la presunta vulneración de normas laborales en lo relativo al no pago de salarios, auxilio de transporte y efectuar descuentos no autorizados por el trabajador; procediendo entonces a recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Fl. 32)

Que, conforme a la decisión administrativa adoptada por la coordinación grupo de inspección, vigilancia y control de la DT Norte de Santander, se profirió de igual manera auto comisorio de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se comisiona a un funcionario "Inspector de Trabajo", con el objeto de que se surta actuación administrativa preliminar dentro de la querrela impetrada por el señor Eduardo Arias Romero. Actos administrativos que fueron comunicados a las partes jurídicamente interesadas en debida forma, conforme a oficios de fecha 6 de febrero de 2020. (Fis. 34-36)

Que, en el expediente de marras reposan documentos por medio de los cuales se evidencia la actuación administrativa adelantada por parte de la funcionaria comisionada en etapa de averiguación preliminar, mediante los cuales no solo se reitera la comunicación de los autos señalados en párrafos precedentes, con el objeto de que se allegara por parte de la investigada el material probatorio solicitado por este despacho, sino además se le requirió a la entidad Carbones Rinconada S.A.S., nueva información, pruebas pertinentes y conducentes, que permitieran a la funcionaria comisionada contar con suficientes elementos de juicio que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

conllevaran a determinar la decisión administrativa correspondiente conforme a la ley. Dichos documentos se encuentran radicados bajo los siguientes números: 08SE 2020735400100000567 del 2 de marzo de 2020, 08SE2020735400100000877 de fecha 21 de mayo de 2020, 08SE2020735400100002046 del 20 de octubre de 2020, 08SE2020735400100002360 de fecha 13 de noviembre de 2020, los cuales les fueron comunicados a la entidad Carbones Rinconada S.A.S., vía correo electrónico (rinconada2@hotmail.com; raquelgla2006@gmail.com).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 11EE2018735400100000866 del 2 de marzo de 2020, la representante legal de la entidad Carbones Rinconada S.A.S., atiende el requerimiento probatorio elevado el día 6 de febrero de 2020, mediante el aporte de documentos (Visto al folio 41), así como también, lo hizo con las demás solicitudes que le fueron allegadas vía correo electrónico, cuyo aporte de material probatorio de igual manera fue allegado por la investigada al correo institucional de la funcionaria comisionada (ycamargo@mintrabajo.gov.co); situación que obedeció a la pandemia que se generó desde el año inmediatamente anterior por la enfermedad Covid 19, decretándose por parte del Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social la emergencia sanitaria conforme a Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844/26-05-2020, 1462/25-08-2020, 2230/27-11-2020, y 222 del 25 de febrero del 2021.

La coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Norte de Santander expide auto número 189 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual determina y comunica a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, con ocasión de la querrela presentada por el señor Eduardo Arias Romero. Actuación administrativa que se adelantó de conformidad con el artículo 47 del C.P.A.C.A., siéndole comunicada a la entidad investigada de acuerdo a guía número YG265215235C0 de la empresa de mensajería 472 el día 21 de diciembre de 2020. (Fl.130).

2. ANTECEDENTES

La Resolución No. 0261 del 28 de julio de 2021, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

SANCIONAR a CARBONES RINCONADA S.A.S, representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, y/o quien haga sus veces, identificada con 900687823-8, reporta como dirección de notificación judicial en la calle 11 No. 4-74, edificio Centro Cúcuta, oficina 205, teléfonos 5481075, 3213540116 con e-mail de notificación judicial raquelgla2006@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, **IMPONIENDO** una multa de cuarenta (40 SMLMV), equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00)** equivalentes a (1001 en UVT), que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FVICOT), en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por verificarse la vulneración a las normas laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado."

La decisión anterior fue notificada por aviso al representante legal de la Empresa CARBONES RINCONADA S.A.S", el día 22 de septiembre de 2021.

Contra la Resolución No. 0261 del 28 de julio de 2021 y dentro de los términos legales la Empresa CARBONES RINCONADA S.A.S." a través de su representante legal, presentó el 22 de septiembre de 2021 el recurso de apelación.

Así las cosas, procede el Despacho, de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir el presente recurso de apelación, previo los siguientes,

3. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

3.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA, OBJETO DE LA DETERMINACION.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste a la "CARBONES RINCONADA S.A.S." Con NIT 900687823-8, con dirección de notificación judicial en la calle 11 No. 4-74 Oficina 205, edificio Cúcuta Centro teléfono No.5841075, Email de notificación judicial rinconada2@hotmail.com y raquelgla2006@gmail.com, representada legalmente por la señora GLADIS RAQUEL ARISMENDI PARADA.

3.2 ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

FORMULACIÓN DE CARGOS

La Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Territorial Norte de Santander, procede a proferir auto N° 047 de fecha 28 de marzo de 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "CARBONES RINCONADA S.A.S."; el cual en su parte considerativa formuló y describió el siguiente cargo:

(...) **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar oportunamente los salarios a su comunidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley la prima de servicios a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley el auxilio de transporte a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.(...)"

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que, procede este despacho a relacionar los medios probatorios allegados por las partes jurídicamente interesadas; y los recaudados oficiosamente hasta la presente etapa procesal, así:

1. Por parte del querellante señor Eduardo Arias Romero.
 - 1.1. Escrito de querrela radicado bajo el número 11EE2019725400100004842 del 18 de diciembre de 2019. (Fis. 2-3).
 - 1.2. Copia de documento de identidad de Eduardo Arias Romero. (F. 4).
 - 1.3. Copia de historia clínica del querellante y recomendaciones otorgadas por la ARL Positiva para el desempeño laboral. (Fis. 5-31).
2. Por parte de la investigada Carbones Rinconada S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada.
 - 2.1. Copia de certificado de Cámara de Comercio. (Fis. 42-44).
 - 2.2. Relación de trabajadores contratados durante vigencia 2019. (Fis. 45-46).
 - 2.3. Nóminas de salarios cancelados a los trabajadores durante los meses de enero a diciembre de 2019. (Fis. 47-91).
 - 2.4. Copia de planillas integradas de auto liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral de vigencia 2019. (Fis. 92-115).
 - 2.5. Copia de relación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. (Fis. 116-117)
 - 2.6. Copia de formato de prestaciones sociales, los cuales se encuentran en medio magnético CD.
 - 2.7. Copia de contrato de trabajo de Eduardo Arias Romero, el cual se encuentra en medio magnético CD.
 - 2.8. Copia de incapacidades de Eduardo Arias Romero, las cuales se encuentran en medio magnético CD.
 - 2.9. Copia de formales de autorización de descuentos firmados por los trabajadores, los cuales se encuentran en medio magnético CD.
 - 2.10. Copia de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2019, del trabajador Eduardo Romero Arias, los cuales se encuentran en medio magnético CD.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Por parte del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, procedió a solicitar pruebas documentales a la empresa Carbones Rinconada S.A.S., a través de las siguientes comunicaciones escritas:

- 3.1. Oficio radicado bajo el número 08SE202073540010000877, de fecha 21 de mayo de 2020. (Fl. 120)
- 3.2. Oficio radicado bajo el número 08SE2020735400100002046 de fecha 20 de octubre de 2020. (Fl. 122)
- 3.3. Oficio radicado bajo el número 08SE2020735400100002360 de fecha 13 de noviembre de 2020. (Fl. 127)

DE LOS DESCARGOS

La investigada CARBONES RINCONADA S.A.S., obrando bajo la representación de Gladis Raquel Arismendi Parada, arima a la presente actuación administrativa sancionatoria escrito de descargos, deslumbrándose en el mismo lo siguiente:

"(...)Con el material probatorio debidamente recaudado e incorporado al proceso, se evidencia con claridad mediana que la sociedad CARBONES RINCONADA S.A.S., cumple a cabalidad con su obligación de cancelar los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones y demás acreencias laborales conforme lo señalado en la ley y acordado por las partes, a favor de sus trabajadores en general y en particular al señor EDUARDO ARIAS ROMERO, máxime, que el mismo Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, en la parte motiva del referido auto de formulación de cargos, señala de manera inconcordante, incongruente entre lo probado y lo señalado, que no se pudo evidenciar si los salarios y prestaciones sociales fueron cancelados oportunamente, por consiguiente, con el respeto que siempre me ha caracterizado, se evidencia de manera diáfana, que se quedó corto el funcionario comisionado para llevar a cabo la instrucción de la investigación del proceso y el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, por cuanto a pesar de tener claridad que las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales fueron debidamente firmadas por cada uno de los trabajadores, y si les queda alguna duda sobre el particular en general, o en particular sobre su pago, debió acudir a otros medios de prueba permitidos por la ley como lo son testimonios, inspecciones, interrogatorio de parte, documentos, etc, que les permitiera tender certeza sobre el cumplimiento o no de las obligaciones como empleadora por parte de la sociedad CARBONES RINCONADA S.A.S.

Igualmente, de manera contradictoria señala el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, en el auto N° 047 del 29 de marzo de 2021, que origino la formulación de cargos en contra de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., respecto del en el análisis y valoración de las pruebas, que: "En lo que concierne a las cesantías, tampoco se tiene claridad en lo que atañe al reconocimiento y pago de las mismas, esto en razón a que la investigada pretende acreditar el pago de dichos valores a través de la liquidación de prestaciones sociales, sobre las cuales no se aporta documento que certifique el pago de esos conceptos, además que, en oficio calendarado del 18 de noviembre del 2020, radicado ante este territorial bajo el número 02EE2020735400100003863 del 19 de noviembre de 2020, la representante legal CARBONES RINCONADA S.A.S., manifiesta que allega soporte de depósito de cesantías ante el fondo de pensiones porvenir, lo cual no aconteció; hecho que le genera a esta coordinación duda en lo que respecta al pago de las cesantías, pues no queda claro si esos valores son cancelados junto con la liquidación de prestaciones sociales, o son consignadas directamente al fondo de pensiones porvenir en la fecha establecida en la Ley 50 de 1990. Situación que contradice lo reglamentado en la norma en mención, ya que las cesantías deben ser consignadas antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija (Art. 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990). Igualmente, no se acreditó el pago de los intereses a las cesantías, pese a que la investigada refiere allegar soporte de pago de esos valores en oficio arriba señalado. Sobre el particular es pertinente precisarlo al señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander lo siguiente:

- Con las pruebas documentales solicitadas por el funcionario investigador designado para llevar a cabo la instrucción del proceso, y allegadas por parte de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., y que obran en el expediente y así lo manifiesta el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander en el auto de formulación de cargos que me ocupa, se evidencia con claridad mediana que los trabajadores de producción que laboran en la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., son contratados mediante contratos a término fijo inferiores a un año, conforme lo señala el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990, artículo este, que en la actualidad se encuentra vigente por cuanto no ha sido derogado ni declarado inexecutable por la Corte Constitucional; cumpliendo la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., a cabalidad con sus obligaciones de afiliación y cotización a la seguridad social y parafiscal, el pago de los salarios y prestaciones y vacaciones de estos trabajadores.

- Si bien es cierto, que mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, firmado por la representante legal de la mencionada empresa, radicado bajo el número 02EE2020735400100003863 del 19 de noviembre de 2020, que en su parte final al texto reza: "Se anexa copia del pago de prima e intereses de cesantías y soporte de depósito de cesantías en el fondo PORVENIR" también lo es que ello obedece, por cuanto la funcionaria comisionada para llevar a cabo la instrucción de la investigación mediante oficio calendarado noviembre 12 de 2020, con radicación 08SE2020735400100002360 del 13 de noviembre de 2020, requirió explicaciones respecto de la situación concreta del señor EDUARDO ARIAS ROMERO, señalando al texto lo siguiente: De otra parte, se requiere explicaciones con relación a la liquidación de prestaciones sociales vigencia 2019, del señor Eduardo Arias Romero, respecto del no reconocimiento y pago de las cesantías y vacaciones".

- Si bien es cierto, que los trabajadores de producción que laboran en la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., son contratados mediante contratos a término fijo inferiores a un año conforme lo señala el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990 y que el señor EDUARDO ARIAS ROMERO, es un trabajador de producción; también lo es, que a la expiración del plazo fijo pactado de su contrato de trabajo, debido a su estado de salud, la empresa garantizándole la estabilidad laboral, le prorrogó su contrato de trabajo, ello explica, por qué al señor EDUARDO ARIAS ROMERO se le depositaron las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2019 en el fondo de cesantías PORVENIR, junto con las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, de los trabajadores de la parte administrativa de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., cumpliendo la empresa a cabalidad, con sus obligaciones como empleadora y lo cual se demuestra con las pruebas documentales aportadas mediante oficio calendarado noviembre 18 de 2021, el cual reposa en el expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

• En relación con el pago de las vacaciones del señor EDUARDO ARIAS ROMERO, vigencia 2019 olvidó el funcionario investigador y el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, el contenido del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, que el empleador fija la época de las vacaciones dentro del año subsiguiente al que se causaron; por consiguiente, si el señor EDUARDO ARIAS ROMERO ingresó a laborar a la empresa el día 15 de enero de 2019, la empresa para cancelarlo el periodo de vacaciones del 14 de enero de 2019, tiene plazo para su programación, el disfrute de las mismas hasta el 15 de enero de 2021, por lo tanto no entendemos, por que el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, considere que la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., está incumpliendo la normalidad sobre el disfrute y pago de las vacaciones.

En relación con el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a favor de los trabajadores de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., quedo evidenciado con las pruebas documentales aportadas por la empresa y obrantes en el expediente, con las aclaraciones realizadas por la representación legal de la empresa, entre ellas el oficio calendarado noviembre 12 de 2020, con radicación 08SE2020735400100002360 de fecha 13 de noviembre de 2020, en el punto tercero (3°) el texto se manifestó por parte de la empresa al texto lo siguiente: "El auxilio de transporte no se le reconoce a los trabajadores relacionados porque se quedan en el casino..."; en otras palabras, por cuanto la empresa les facilita la posada a los trabajadores, es decir, que los trabajadores residen en el mismo sitio de trabajo, y conforme a la línea jurisprudencia de las altas cortes desde la década de los años 80, han sostenido, que cuando el trabajador no requiere del auxilio de transporte como cuando reside en el sitio de trabajo, no es obligación del empleador el reconocimiento de este auxilio - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, Sentencia del 30 de junio de 1989, entre otras.

Por las anteriores precisiones no es de recibido para la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., que el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander afirme en el análisis y valoración de las pruebas que motivaron la formulación de cargos en contra de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., que "...la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., no cumple con lo normado en la ley 15 de 1959, reglamentada por Decreto 1258 de 1959".

Conforme lo anteriormente señalado, es pertinente precisar, que nos encontramos frente a un acto administrativo ilegítimo, irregular viciado de nulidad de pleno derecho, pues el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se tuvo en cuenta que todo acto administrativo que profiera la administración, debe estar debidamente motivado, esto es, señalar con claridad y precisión los hechos y demás circunstancias que lo condujeron a profierlo de manera tal que el implicado pueda conocer perfectamente de que se le acusa, que es lo que se le cuestiona, con el fin de aceptarlo o debatirlo.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del investigado y/o presunto infractor, puesto que, si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de que se trata su acusación, el investigado, no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de que es lo que se le acusa, lo cual a todas luces configuraría una violación al derecho fundamental de la legítima defensa y contradicción. (...) (SIC)

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada CARBONES RINCONADA S.A.S., obrando bajo la representación de Gladis Raquel Arismendi Parada, allega a la presente actuación administrativa sancionatoria escrito de alegatos de conclusión, deslumbándose en el mismo lo siguiente:

" (...) Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, me permito solicitarle al señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, que al momento de profierir el acto administrativo contenitivo de la correspondiente decisión, que no debe ser otra, que no sancionar a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., por los cargos formulados en el auto de formulación de cargos N° 047 del 29 de marzo de 2021 y ordenar el archivo definitivo del expediente, máxime, que como lo manifesté en los descargos rendidos mediante oficio mayo 06 de 2021, en atención al auto de formulación de cargos N° 047 del 23 de marzo de 2021, que dio apertura al presente proceso, los cargos formulados a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., son ambiguos, genéricos e impreciso, pues no determina con claridad y precisión los hechos que generan la presunta infracción de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., ni realiza una explicación detallada sobre la aparente actuación desplegada constitutiva de la infracción, por consiguiente, a ciencia cierta, no se sabe en qué punto y/o aspecto en particular se encuentra las presuntas omisiones, en atención a que los cargos formulados simple y llanamente en cada uno de los cinco (05) cargos endiligados a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander se limitan a señalar "Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada de cancelar oportunamente...". Resaltado y subrayado fuera de texto, mencionado a región seguido el presunto incumplimiento del pago extemporáneo de la acreencia laboral y el fundamento legal, plasmado al finalizar cada cargo el texto lo siguiente "conforme a la valoración probatoria que antecede" - Resaltado y subrayado fuera de texto, sin tener en cuenta que no existe concordancia, congruencia o equivalencia entre lo probado, lo señalado en la parte motiva y lo decidido en el auto de formulación de cargos N° 047 del 23 de marzo de 2021, como igualmente lo señala en los descargos rendidos mediante oficio mayo 26 de 2021. (...) (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013, Resoluciones 02143 del 28 de mayo de 2014, 0520 del 08 de marzo de 2021, y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatoria ante el evento de una vulneración.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Tenemos que el asunto objeto de decisión apunta en establecerse si la persona jurídica investigada es responsable o no de los cargos que se le imputan, consistentes en presunto incumplimiento respecto de su obligación como empleador en cuanto al no pago de salarios de manera oportuna, no pago dentro de los términos de ley lo correspondiente a prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, no pago de auxilio de transporte y no pago de vacaciones.

De lo obrante en el plenario imperioso es destacar, que como resultado de lo valorado probatoriamente se dejó plenamente esclarecidas las conductas descritas anteriormente, conforme esta coordinación lo esbozó en la providencia de formulación de cargos así:

"Que, con relación al pago oportuno de salarios por parte de Carbones Rinconada S.A.S., se precisa que a pesar de que se allegó por parte de la investigada, copia de las nóminas de los meses de enero a diciembre de 2019, debidamente firmadas por cada uno de los trabajadores, no se pudo evidenciar si los salarios fueron pagados oportunamente, es decir, de manera quincenal, tal como se deja consignado en la minuta del contrato de trabajo a término fijo menor a un año, en su cláusula octava (Contrato este correspondiente al colaborador señor Eduardo Arias Romero), que se toma de ejemplo dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria: "OCTAVA: LA EMPLEADORA, como contraprestación a los servicios de EL TRABAJADOR, le cancelara de forma vencida, un salario básico mensual de \$828.116, que se pagara en quincenas vencidas"; debido a que no se aportó soporte de comprobación de pago de dichos salarios. Igual situación se predica de los pagos por concepto de cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones y pago de prima de servicios del segundo semestre de 2019, sobre los cuales no se aportó documentos que acreditaran la cancelación de los mismos en las fechas establecidas en la ley, pese a que reposa en las documentales liquidaciones de prestaciones de servicios debidamente firmadas por los trabajadores y oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, firmado por la representante legal de la mencionada empresa, el cual se encuentra radicado bajo el número 02EE2020735400100003863 del 19 de noviembre de 2020, que en su parte final reza: "Se anexa copia del pago de prima e intereses de cesantías y soporte de depósito de cesantías en el fondo PORVENIR".

Así mismo, de las documentales obrantes al plenario se verificó que la entidad Carbones Rinconada S.A.S., no cumple con lo normado en la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, en lo que atañe al reconocimiento y pago del auxilio de transporte a favor de sus trabajadores.

De la revisión efectuada a los formatos de liquidación de prestaciones sociales obrantes al plenario en medio magnético CD, se pudo establecer que al querrelante señor Eduardo Arias Romero, no le fue reconocido y cancelado por parte de Carbones Rinconada S.A.S., las cesantías y vacaciones vigencia 2019, sobre lo cual se le solicitó a la entidad a través de oficio número 08SE2020735400100002360 de fecha 13 de noviembre de 2020, las correspondientes explicaciones, sin que se obtuviese respuesta en relación a los hechos en mención por parte de la investigada".

Prosigue el despacho a pronunciarse frente a los argumentos defensivos presentados por la señora Gladis Raquel Arismendi Parada, quien funge como representante legal de CARBONES RINCONADA S.A.S., con el objeto de determinar si los mismos logran desvirtuar los cargos que le fueron endilgados.

Que, entra el despacho al análisis y estudio de lo argumentado en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, refiriendo que la investigada no puede entrar a señalar que el auto N° 047 del 29 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "CARBONES RINCONADA S.A.S.", se profirió por parte de este despacho, sin establecerse la responsabilidad que le asiste a la investigada del cumplimiento pleno de las normas en materia laboral. En caso de haberse observado situación diferente a través de los medios probatorios solicitados durante la etapa preliminar, los cuales es menester aclarar que no todos fueron arimados por la investigada, pase a la solicitud de los mismos en varias oportunidades, la decisión no hubiese sido otra que la de proferirse acto administrativo por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

Conforme a lo señalado en escrito de descargos y alegatos de conclusión, advierte esta coordinación que durante el desarrollo de la averiguación preliminar la funcionaria comisionada actuó acuciosamente en su gestión, cuyo único objetivo era determinar si le asistía responsabilidad o no a la entidad objeto de reproche, para lo cual desplegó gestión administrativa encaminada a recaudar material probatorio que le brindara los suficientes elementos de juicio a este despacho, así poder establecerse si por parte de la investigada se había infringido los preceptos normativos en materia laboral, o por el contrario si cumplía con los mismos; evidenciándose entonces la primera situación, lo cual se dejó claramente planteado en el auto N° 047 del 29 de marzo de 2021.

Que, con relación a lo arriba señalado es pertinente indicar que la funcionaria comisionada no solo requirió las pruebas solicitadas en auto de averiguación preliminar, configurándose este actuar con el auto comisorio, comunicado en oportunidad a la investigada; pruebas arimadas por la entidad, las cuales fueron debidamente analizadas por la comisionada, aclarándose nuevamente que no todo lo solicitado fue atendido por parte de CARBONES RINCONADA S.A.S., a través de su representante legal, puesto que tanto en auto de averiguación preliminar como en oficio radicado bajo el número 08SE2020735400100000877 del 21 de mayo de 2020, se le requirió una información relevante para este despacho, debiéndose entonces por parte de la comitente surtir de nuevo dicho trámite a través de oficio radicado bajo el número 08SE2020735400100002046 del 20 de octubre de 2020; documentos estos que obran dentro del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta a CARBONES RINCONADA S.A.S

De otra parte, a efecto de contradecir y por qué no, desvirtuar los señalamientos planteados por la investigada en los escritos por medio de los cuales ejerce su derecho de defensa y contradicción en el ejercicio pleno del principio fundamental del Debido Proceso (Descargos y alegatos de conclusión), este despacho, refiere que mediante oficio radicado bajo el número 08SE2020735400100002360 del 13 de noviembre de 2020, la funcionaria comisionada requirió nuevas pruebas en etapa preliminar a CARBONES RINCONADA S.A.S., en lo correspondiente a auxilio de transporte, descuentos e información correspondiente al señor Eduardo Arias Romero. Situación fáctica que considera esta coordinación desmiente lo argumentado por la investigada, en lo concerniente a que la comitente se quedó corta para llevar a cabo la instrucción de la investigación del proceso. Con todo lo actuado administrativamente por la funcionaria comisionada, se deja claro que, se procedió de manera correcta y conforme se predica en una etapa de averiguación preliminar, solicitando el material probatorio suficiente, conducente y pertinente, que le permitió a esta coordinación sin dilación alguna, tomar la decisión administrativa prevista en el auto N° 047 del 29 de marzo de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Si bien es cierto que CARBONES RINCONADA S.A.S., a través de su representante legal allegó unos documentos, como nóminas (Cuadros) de enero a diciembre de 2019, formatos de liquidación de prestaciones sociales y una relación (Cuadro) en la que se describen los conceptos de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y descuentos, observándose en los mismos que se registran firmas de los trabajadores, con los cuales pretende demostrar que como entidad empleadora viene cumpliendo con sus obligaciones contractuales frente a sus trabajadores. Documentos estos que son aceptados y válidos para esta coordinación, en el sentido de que con ello se vislumbra que la entidad lleva un registro de nómina salarial y prestacional de sus colaboradores; pero no se demuestra si dichas obligaciones contractuales son pagadas en oportunidad por parte de la investigada, conforme lo dispone la norma social en materia salarial y prestacional, bien sea de manera directa a cada trabajador o mediante transacción electrónica bancaria. Con ello queda evidenciado que, en el expediente de marcos no reposa documento alguno que acredite el pago de dichos emolumentos, los cuales le fueron requeridos a la entidad en varias ocasiones (Soportes de pago), sin ser atendida tal solicitud por parte de la investigada. Luego entonces no puede inferirse que la decisión adoptada en el acto administrativo citado en precedencia tenga de no concordante e incongruente entre lo probado y lo señalado, pretendiendo con ello disfrazar su propia culpa, al no presentar las pruebas solicitadas en su momento, que le permitirían a esta territorial, tomar una decisión diferente a CARBONES RINCONADA S.A.S.

Ahora bien, en lo referente al tema de cesantías, sobre lo cual esta coordinación entró a analizar si se está cumpliendo conforme a la ley, con el reconocimiento y pago de la prestación económica a favor de los trabajadores de CARBONES RINCONADA S.A.S., teniéndose como hecho cierto los documentos allegados por la investigada, como lo son los formatos de prestaciones sociales, copia de la planilla de aportes de cesantías N° 840327269591 y comprobante de consignación al fondo de cesantías Porvenir N° 14542383 de fecha 14 de febrero de 2020, sobre el particular se precisa que la entidad objeto de la presente decisión administrativa sancionatoria, infortunadamente no acata lo reglamentado en el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990, en razón a que, solo cumple tal precepto normativo para con los trabajadores administrativos, según consta en la planilla de aportes de cesantías en la que registran los nombres de cuatro (4) colaboradores, encontrándose dentro de estos la representante legal de la entidad señora Gladis Raquel Arismendi Parada y el señor Eduardo Arias Romero; hecho cierto que conlleva a concluir que tan solo se cumple con la disposición legal respecto de esos colaboradores, obviando el cumplimiento de la misma para con los trabajadores operativos (Picador, tamborero, frentero, cochero, capataz, control, conductor, auxiliar, maderero, ensanchador, tolvero, ingeniero y secretaria), que se relacionan en listado allegado por la investigada en la etapa preliminar con oficio radicado bajo el número 11EE202073540010000866 del 2 de marzo de 2020. Llama la atención para este despacho, de acuerdo a la evidencia presentada y citada en el presente párrafo que, la colaboradora cuyo cargo es secretaria, el cual se considera es un cargo administrativo, no se encuentra relacionada en la planilla de aportes de cesantías consignadas el día 14 de febrero de 2020. Además, que en el mismo listado se encuentran trabajadores operativos que registran fecha de ingreso a la entidad en vigencia 2016 y 2018, lo cual permitiría colegir que dichos trabajadores para la época de los hechos estarían vinculados bajo otra modalidad distinta a un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, o seguirían contratados mediante contratos a término fijo, cuya duración oscilaría entre uno (1) a tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del C.S.T. Situaciones que para este despacho, son plena prueba del incumplimiento por parte de la investigada a lo regulado en la Ley 50 de 1990.

Continuando con el análisis normativo en relación con las cesantías, de acuerdo al material documental relacionado en precedencia y a la respuesta otorgada por la investigada en oficio calendarado del 18 de noviembre de 2020, radicado bajo el número 02EE2020735400100003863 del 19 de noviembre de 2020, del cual se extraer el siguiente aparte:

"A todo el personal se le liquidaron sus prestaciones sociales y se les canceló, excepto los casos en que estén incapacitados o reubicados, como es el caso del señor en mención, quien estaba reubicado por seis meses, desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 28 de abril de 2020".

La Dirección Territorial Norte de Santander, Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control determina que todo empleador sea esta persona natural o jurídica debe cumplir con todos los aspectos normativos en materia laboral, no dejándose entonces al arbitrio y capricho del empleador la interpretación y aplicabilidad de las mismas, como acontece para el caso "sub examine", pues claro es que CARBONES RINCONADA S.A.S., presume de aplicar correctamente la ley, cuando realmente no es cierto, ya que queda perfectamente claro que en lo relacionado con el tema de cesantías previstas en la Ley 50 de 1990, solo la acoge para algunos trabajadores, como los administrativos (Excluyéndose de estos el cargo de secretaria) y aquellos que se encuentren incapacitados o reubicados, como ocurrió con el señor Eduardo Arias Romero, trabajador operativo, a quien le consignaron las cesantías el 14 de febrero de 2020, aun cuando ella misma afirma que el señor se encontraba reubicado por seis (6) meses, desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 28 de abril de 2020.

El proceder administrativo desplegado por CARBONES RINCONADA S.A.S., reafirma lo aquí señalado en materia de incumplimiento en cuanto a la forma de reconocimiento y pago de las cesantías, pues de acuerdo a lo consignado en escrito de descargos "...Que a la expiración del plazo fijo pactado de su contrato de trabajo, debido a su estado de salud, la empresa garantizándole la estabilidad laboral, le prorrogó su contrato de trabajo, ello explica, por qué al señor EDUARDO ARIAS ROMERO se le depositaron las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2019 en el fondo de cesantías PORVENIR, junto con las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, de los trabajadores de la parte administrativa de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S.", permite a este despacho inferir que tal incumplimiento no solo se predica del hecho de no consignarse las cesantías en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino además que, se deduce que el régimen especial de cesantías no se aplica de manera obligatoria a todos los contratos de trabajo, tal como lo exige la norma *ibidem* en su artículo 99, numeral 2°.

Que, lo expuesto anteriormente, en materia de incumplimiento a las directrices normativas en materia laboral por parte de CARBONES RINCONADA S.A.S., también se ajusta al tema de prima de servicios, como ya se dejó establecido en el auto N° 047 del 29 de marzo de 2021, y conforme a lo aquí señalado, puesto que la entidad, pese a que afirma cumplir con dicha obligación prestacional, pretendiendo demostrarlo con unos soportes documentales denominados "Prestaciones sociales" y una relación (Cuadro) en la que registra dicho concepto entre otros, sin allegar prueba concreta del pago de la misma (Prima del segundo semestre de 2019), ya que dicha obligación no se está cumpliendo por parte de la investigada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.S.T., es decir, de cancelar a una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre dentro de la vigencia que transcurre. Situación legal que debe aplicarse en debida forma, sin importar si el trabajador fue contratado bajo la modalidad de contrato a término indefinido o término fijo menor a un (1) año, o a un (1) año o hasta tres (3) años, de acuerdo al presupuesto legal definido en el artículo 46 del C.S.T., ya que la norma sustancial, no reglamenta tal condición; solo se limita a fijar la forma, en cómo debe reconocerse y pagar dicha prestación económica a favor del trabajador que haya adquirido dicho derecho prestacional, derivado de una relación contractual que surge entre empleador y trabajador.

Que, en lo afín al tema de auxilio de transporte advierte este despacho, que fue muy cuidadoso a la hora de indagar el incumplimiento de tal obligación legal a CARBONES RINCONADA S.A.S., pues las explicaciones rendidas por la investigada en respuesta otorgada a través de oficio radicado bajo el número 02EE2020735400100003863 de fecha 19 de noviembre de 2020, en su numeral 3° "El auxilio de transporte no se le

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

reconoce a los trabajadores relacionados, porque se quedan en el casino y cuando están incapacitados", no son de recibo, pues no es suficiente con aseverar tal manifestación sin demostrar con medios probatorios que algunos trabajadores de producción u operativos, viven aparentemente en el casino, es decir, se quedan en su lugar de trabajo los siete días de la semana, sin retomar a sus hogares en donde los esperan sus familiares. O si es el caso, de allegar las pruebas documentales mediante las cuales se demuestre las incapacidades médicas, generadas por los profesionales de la salud competentes, cuando se trate de incapacidades producto de enfermedades laborales y/o accidentes de trabajo, o de incapacidades médicas por enfermedades comunes; las cuales deben ser expedidas por las instituciones prestadoras de servicios de salud, debidamente habilitadas ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), de acuerdo a lo regulado en el Decreto 780 de 2016, y Resolución 3100 de 2019, que hagan parte de la red de servicios de salud adscritas a la ARL y EPS, a las que se encuentre afiliado el trabajador. Tal como acontecido con el señor Eduardo Arias Romero, a quien se le dejó de cancelar lo correspondiente a auxilio de transporte desde la segunda quincena del mes de julio hasta mediados de la segunda quincena del mes de octubre de 2019, por haber sufrido un accidente laboral el día 23 de julio de 2019.

CARBONES RINCONADA S.A.S., a través de su representante legal, allega en etapa de descargos copia de cuadro denominado "Vacaciones del 15 de enero 2019 al 21 de diciembre año 2020", correspondiente al señor Eduardo Arias Romero, en el que se registra fecha de ingreso el 15 de enero de 2019, fecha de retiro el 19 de diciembre de 2020, con un promedio salarial mes de \$877.803, promedio día de \$29.260, con un total de 897 días laborados, correspondiéndole por dicho tiempo laborado la suma de \$849.762, pero no presenta un comprobante de pago que acredite ciertamente que dicho valor le fue cancelado y la fecha en que se realizó el desembolso a favor del trabajador. Configurándose con este proceder la no acreditación por parte de la investigada de su cumplimiento en materia salarial y prestacional, como ya se dijo en párrafos que anteceden.

Que, con todo lo expuesto, la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, determina que el acto administrativo por medio del cual se le formularon cargos a CARBONES RINCONADA S.A.S., cumple a cabalidad con el marco normativo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, puesto que en el mismo se referenció abiertamente los hechos y conductas que motivaron la imposición de los cargos, así como también, las normas vulneradas, que le permitían a la investigada el poder establecer bajo un análisis real y concreto, los comportamientos que infringían o no le permitían cumplir con lo establecido en las normas laborales; para con ello el poder demostrar bajo argumentos contundentes, con el arrimo de pruebas que estimara convenientes en su defensa, que la decisión adoptada por parte de este despacho, no era la que procedía, predicándose con ello el correcto ejercicio a su derecho defensa y contradicción, lo que permite establecer la aplicabilidad del principio fundamental del Debido Proceso.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Constituye objeto de actuación en contra de CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada; la violación de las normas que son de la competencia de este Grupo funcional y que se transcriben a continuación:

SALARIOS**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

"Art. 57.- Obligaciones especiales del empleador...

4) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos...

"Art. 134. - PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

PRIMA DE SERVICIOS**CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO****ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieran trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieran servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARÁCTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

CESANTIAS E INTERES A LAS CESANTIAS**LEY 50 DE 1990**

ARTÍCULO 98.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

AUXILIO DE TRANSPORTE

LEY 15 DE 1959

ARTÍCULO 2º II. Establécense a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de unos mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

ARTÍCULO 3º El valor que se paga por auxilio de transporte a que se refiere el artículo anterior, cubrirá los pasajes que requiera el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono, y se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos del servicio urbano, según la necesidad de transporte de cada trabajador.

ARTÍCULO 5º El costo de este auxilio se absorberá directamente por los patronos, y de consiguiente, no dará base para laza en el precio de los artículos y de los servicios.

DECRETO 1258 DE 1959

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a). Se entiende por "Auxilio de Transporte", la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos, en los Municipios que determine el Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00), y que resida o trabaje en los siguientes Municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa María, Naiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulúa.

ARTÍCULO CUARTO. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar de trabajo.

ARTÍCULO QUINTO. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él según el horario de trabajo.

VACACIONES

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTÍCULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

(Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.089 de 11 de noviembre de 2005, cuyo texto original establece:

ARTÍCULO 1. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.'

El querellante manifestó en su recurso de apelación lo siguiente:

"Sea lo primero advertir, que nuevamente con la resolución No 0261 del 28 de julio de 2021, se evidencia con claridad meridiana, una violación al derecho fundamental de la legítima defensa y contradicción, por parte del coordinador del grupo de inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial del trabajo de norte de Santander, lo cual, viene siendo advertido desde el oficio de descargos del 06 de mayo de 2021, en atención a los cargos formulados en contra de la EMPRESA RINCONADA S.A.S., mediante auto No. 047 calendario 29 de marzo de 2021, y el oficio de alegatos de conclusión del 24 de junio de 2021, en atención al auto No. 0153 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso correrle traslado a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., para que presente las correspondientes alegaciones, providencias proferidas por el señor Coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial del norte de Santander.

Sobre el particular es pertinente precisar que, en el oficio de descargos del 06 de mayo de 2021, al texto manifesté lo siguiente:

"por lo anteriormente expuesto, se evidencia con suficiente claridad que los cargos formulados en el auto No. 047 calendario 29 de marzo de 2021, proferido por el Coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de norte de Santander a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S, son ambiguos genéricos e imprecisos, pues en ninguno de ellos, se determina con claridad y precisión los hechos que generan la presente infracción por parte de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., ni realizan una explicación detallada sobre la aparente actuación desplegada constitutiva de las infracciones, por consiguiente, a ciencia cierta, no se sabe en qué punto y/o aspecto en particular se encuentran las presuntas omisiones, en atención a que los cargos formulados simple y llanamente se limitan a señalar "presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladys Raquel Arismendi Parada, de cancelaren los términos establecidos en la ley" relacionando el artículo presuntamente omitido por parte de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., sin más detalles.

Conforme a lo anteriormente señalado, es pertinente precisar, que nos encontramos frente a un acto administrativo ilegítimo, irregular viciado de nulidad de pleno derecho, pues el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011; toda vez que no se tuvo en cuenta que todo acto administrativo que profiera la administración, debe estar debidamente motivado, esto es, señalar con claridad y precisión los hechos y demás circunstancias que lo condujeron a proferirlo, de manera tal que el implicado pueda conocer perfectamente de que se le acusa, que es lo que se le cuestiona, con el fin de aceptarlo o debatirlo.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del investigado y/o presunto infractor, puesto que, si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de que se trata su actuación, el investigado no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de que es lo que se le acusa, lo cual a todas luces configuraría una violación al derecho fundamental de la legítima defensa y contradicción.

En otras palabras, se observa con claridad meridiana que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de trabajo del norte de Santander, mediante el acto administrativo No. 047 del 29 de marzo de 2021, decide de manera genérica, ambigua o imprecisa, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio laboral y formula cinco (5) cargos en contra de la sociedad CARBONES RINCONADA S.A.S., endilgando a unos aparentes incumplimientos o no por parte del funcionario comisionado para la instrucción y del Coordinador del Grupo de Inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de trabajo del Norte de Santander concretamente sobre: - en el primer cargo por el presunto incumplimiento a los artículos 57 y 134 del código sustantivo del trabajo (periodos de pagos de salarios).- en el segundo cargo por el presunto incumplimiento de cancelar en los términos establecidos en la ley la prima de servicios a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el código sustantivo del trabajo (periodos de pagos de la prima de servicios)- en el tercer cargo por el presunto incumplimiento de cancelar en los términos establecidos en la ley el auxilio de cesantías e interés a las cesantías a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (periodo de pagos de cesantías e intereses a las cesantías)- en el cuarto cargo por el presunto incumplimiento de cancelar en los términos establecidos en la ley el auxilio de transporte de los trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en la ley 15 de 1959 (reconociendo y pago del auxilio)- en el quinto cargo por el presunto incumplimiento de cancelar en los términos establecidos en la ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

normado en el código sustantivo del trabajo (períodos de pago de las vacaciones); es pertinente advertir que el Coordinador del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de trabajo de norte de Santander, le esta endiligado a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., unos cargos sin previamente tener certeza, de la ocurrencia o no de los hechos en que se fundamenta para la formulación de los mismos, que no se exponen de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por los cuales considera que presuntamente se transgredieron las prescripciones normativas que se invocan, desconociéndose abiertamente la violación al debido proceso.

sobre el particular, el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 2008-00265 del 14 de abril de 2016, indicó que los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas se presenta vicio que invalida el acto administrativo; presentándose, un vicio de nulidad, por cuanto afecta el elemento causal de la decisión"

Igualmente, sobre el particular es pertinente precisar que, en el oficio de alegatos de conclusión del 24 de junio de 2021, al texto manifesté lo siguiente:

"por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, me permito solicitarle el señor Coordinador de Prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de trabajo del norte de Santander, que al momento de proferir el acto administrativo contenido de la correspondiente decisión, que no debe ser otra, que no sancionar a la empresa CARBONES LA RINCONADA S.A.S., por los cargos formulados en el auto de formulación de cargos No. 047 del día 29 de marzo de 2021 y ordenar el archivo definitivo del expediente; máxime, que como lo manifesté en los descargos rendidos mediante oficio mayo 06 de 2021, en atención al auto de formulación de cargos No. 047 del 23 de marzo de 2021, que dio apertura al presente proceso, los cargos formulados a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., son ambiguos, genéricos e imprecisos, pues no determina con claridad y precisión los hechos que generan la presunta infracción de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., ni realiza una explicación detallada sobre la aparente actuación desplegada constitutiva de la infracción, por consiguiente, a ciencia cierta, no se sabe en que punto y/o aspecto en particular se encuentra las presuntas omisiones, en atención a que los cargos formulados simple y llanamente en cada uno de los cinco cargos endiligados a la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., el señor coordinador del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de trabajo de norte de Santander se limitan a señalar **"presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ala entidad CARBONES RINCONADAA S.A.S., representada legalmente por Gladys Raquel Arismendi parada de cancelar oportunamente" (...)**"

"(...) demás considero, que con la resolución No. 0261 del 28 de julio de 2021, también se evidencia, una violación al derecho fundamental de la legítima defensa y contradicción; toda ve, que con una misma queja presentada por el señor EDUARDO ARIAS ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.242.483 expedida en Cúcuta, la cual fue radicada bajo el No. 11EE2019725400100004842 el fecha 18 de diciembre de 2019, con llevaron a pronunciamientos totalmente contradictorios, por cuanto, la investigación preliminar adelantada por la Directora Territorial de Trabajo del Norte de Santander, dio como resultado la expedición de la resolución No. 0109 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual en el ARTICULO PRIMERO de la parte resolutive al texto señala lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2019725400100004842 contra el establecimiento CARBONES RINCONADA S.A.S., NIT 900687823-8, representada legalmente por GLADYS RAQUEL ARISMENDI PARADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto"

"(...) señalando en la parte motiva de la referida resolución No. 0109 del 17 de marzo de 2021, sobre el particular al texto señala lo siguiente:

Finalmente, encontramos que la empresa CARBONES LA RINCONADA S.A.S., a través de su representante legal, vía telefónica manifestó que el señor EDUARDO ARIAS ROMERO, había presentado su renuncia, sobre el cual el suscrito inspector pidió que le allegaran pruebas de su dicho es por lo anterior que la empresa a través de correo electrónico radica en este despacho (...)"

"(...) igualmente se verifica, una clara violación al derecho fundamental del debido proceso, por cuanto, los funcionarios comisionados por el adelanto del proceso administrativo sancionatorio están incurriendo en una clara reconstitución de pruebas a favor del señor EDUARDO ARIAS ROMERO, relacionadas con el auxilio de transporte, descuentos e información referente al trabajador, al señalar sobre el particular al texto lo siguiente

"de otra parte, a efecto de contradecir y porque no, desvirtuar los señalamientos planteados por la investigada en los escritos por medio de los cuales ejerce su derecho de defensa y contradicción en el ejercicio pleno del principio fundamental del Debido Proceso (descargos y alegatos de conclusión), **este despacho, refiere que mediante oficio radicado bajo el numero 08SE2020735400100002360 del 13 de noviembre de 2020, la funcionaria comisionada requirió nuevas pruebas en etapa preliminar a CARBONES RINCONADA S.A.S., en lo correspondiente a auxilio de transporte, descuentos e información correspondiente al señor Eduardo Arias Romero. Situación fáctica que considera esta coordinación desmiente lo argumentado por la investigada, en lo concerniente a que la comitente se quedó corta para llevar a cabo la instrucción de la investigación del proceso. (...)"**

"(...) Al respecto es pertinente aclarar que la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S. no pretende demostrar que viene cumpliendo sus obligaciones contractuales frente a sus trabajadores, como lo afirma el señor coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de trabajo de Norte de Santander, en el análisis de los hechos y las pruebas de la resolución objeto de recurso; sino, que esta demostrado con las pruebas idóneas, como lo son las nóminas de pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de salarios y de prestaciones sociales debidamente firmadas por los trabajadores, que efectivamente cumple con sus obligaciones frente a sus trabajadores.

Sobre el particular, es pertinente precisar que el oficio de descargos del 06 de mayo de 2021, en atención a los cargos formulados en contra de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., mediante auto No 047 calendado 29 de marzo de 2021, al texto señala lo siguiente:

"Por lo expuesto, no entendemos como el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, en la parte motiva del referido auto de formulación de cargos, señala de manera inconcordante, incongruente entre lo probado y lo señalado, que no se pudo evidenciar si los salarios y prestaciones sociales fueron cancelados oportunamente; por consiguiente, con el respeto que siempre me ha caracterizado, se evidencia de manera diáfana, que **se quedo corto el funcionario comisionado para llevar a cabo la instrucción de la investigación del proceso y el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander; por cuanto a pesar de tener claridad que las nominas de pagos de salarios y prestaciones sociales fueron debidamente firmadas por cada uno de los trabajadores, y si les quedo alguna duda sobre el particular en general, o en particular sobre su pago, debió acudir a otros medios de pruebas permitidos por la ley como lo son testimonios, inspecciones, interrogatorio de parte, documentos, etc.,** que les permitiera tender certeza sobre el cumplimiento o no de las obligaciones como empleadora por parte de la sociedad CARBONES RINCONADA S.A.S."

Igualmente, de nuevo se equivoco el señor Cordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, al considerar que la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., esta obligada a depositar en el fondo las cesantías de la totalidad de los trabajadores que laboraron en el transcurso del año calendario, incluso la correspondiente a los trabajadores con contratos de trabajo que terminaron conforme a la ley, antes del 14 de febrero del año siguiente, fecha señalada por el legislador, como plazo máximo para realizar el depósito de las cesantías de aquellos trabajadores que esta fecha continúen vinculados laboralmente con l empresa, al señalar al texto lo siguiente:

"La Dirección Territorial de Trabajo del Norte de Santander, Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control **determina** que todo empleador sea este persona natural o jurídica debe cumplir con todos los aspectos normativos en materia laboral, no dejándose al arbitrio y capricho del empleador la interpretación y aplicabilidad de las mismas, como acontece para el caso 'sub examine', pues claro es que CARBONES RINCONADA S.A.S., presume de aplicar correctamente la ley, cuando realmente no es cierto, ya que queda perfectamente claro que en lo relacionado con el tema de cesantías previstas en la ley 50 de 1990, solo la acoge para algunos trabajadoras, como los administrativos (**excluyéndose de estos el cargo de secretaria) y aquellos que se encuentren incapacitados o reubicados, como ocurrió con el señor Eduardo Arias Romero,** trabajador operativo, a quien le consignaron las cesantías el 14 de febrero de 2020, aun cuando ella misma afirma que el señor se encontraba reubicado por seis (6) meses, desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 28 de abril de 2020."

Con el respecto que siempre me ha caracterizado, la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., **no interpreta a su arbitrio y capricho de la normatividad laboral,** como lo afirma el señor coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial e Trabajo del Norte de Santander, en la parte motiva de la resolución objeto de recurso, transcrita; toda vez, que como se depende con el material obrante en el expediente, la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., cumple a cabalidad con sus obligaciones como empleadora frente a sus trabajadores y no se justifica un trato injusto e inquisidor por parte del señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial e Trabajo del Norte de Santander, frente a una empresa como lo es CARBONES LA RINCONADA S.A.S., que genera empleo en la región ya brindando el respaldo pleno a sus trabajadores aun en época de crisis del sector como la que estamos viviendo y es de conocimiento público.

"(...) la funcionaria comisionada para llevar a cabo la instrucción de la investigación mediante oficio calendado noviembre 12 de 2020, con radicación 08SE20207354001000002360 de fecha 13 noviembre de 2020, requirió explicaciones respecto de la situación concreta del señor EDUARDO ARIAS ROMERO, señalando al texto lo siguiente: "de otra parte, se requiere explicaciones con relación a la liquidación de prestaciones sociales vigencia 2019, del señor Eduardo Arias Romero, respecto del no reconocimiento y pago de las cesantías y vacaciones."

Si bien es cierto, que los trabajadores de producción que laboran en la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., son contratados mediante contratos a termino fijo inferior a un año conforme lo señala el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 3º de la ley 50 de 1990 y que el señor EDUARDO ARIAS ROMERO, es un trabajador de producción; también lo es, que a la expiración del plazo fijo pactado de su contrato de trabajo, debido a su estado de salud, la empresa garantizándole la estabilidad laboral, le prorrogó su contrato de trabajo, ello explica, el poque al señor EDUARDO ARIAS ROMERO se le depositaron las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019 en el fondo de cesantías PORVENIR, junto con las cesantías causadas al 31 diciembre de 2019, de los trabajadores de la parte administrativa de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., cumpliendo la empresa a cabalidad, con sus obligaciones como empleadora y lo cual, se demuestra con las pruebas documentales aportadas mediante oficio calendado noviembre 18 de 2021, el cual reposa en el expediente" Resaltado y subrayado fuera de texto.

"(...) igualmente se equivocó de nuevo el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Norte de Santander, al considerar que la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., no cancela conforme a la ley el valor de las vacaciones a sus trabajadores, por el hecho que los trabajadores son contratos a termino fijo y una vez, se termina el contrato de trabajo conforme a lo señalado en el artículo 61 del referido código, modificado por el artículo 5º de la ley 50 de 1990, en su numeral 1º literal c), la empresa procede a cancelarle tanto el valor de los salarios, de las prestaciones sociales, de las vacaciones y demás acreencias laborales adeudados a los trabajadores a la terminación de los referidos contratos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de trabajo, para lo cual, los trabajadores firman el receptivo soporte de liquidación de estas acreencias, soporte, que se hizo llegar al expediente en atención a los requerimientos de la funcionaria comisionada para llevar a cabo la instrucción de proceso, y se evidencia con lo señalado en la parte motiva del auto N°047 del 29 de marzo de 2021, proferido por el señor coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Norte de Santander, al texto señaló lo siguiente:

" que, con relación al pago oportuno de salarios por parte de CARBONES RINCONADA S.A.S., se presenta que a pesar de que se allegó por parte de la investigada, copia de las nominas de los meses de enero a diciembre 2019, debidamente firmadas por cada uno de los trabajadores, no se pudo evidenciar si los salarios fueron pagados oportunamente, es decir, de manera quincenal, tal como se deja consignado en la minuta del contrato de trabajo a término fijo menor a un año, en su cláusula octava (contrato este correspondiente al colaborador señor Eduardo Arias Romero), que se toma de ejemplo dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria: "OCTAVA LA EMPLEADORA. Como contraprestación a los servicios de EL TRABAJADOR, la cancelaran de forma vencida, un salario básico mensual de \$828.116, que se pagaran en quincenas vencidas", debido a que no se aportó soporte de comprobación de pago de dichos salarios. Igual situación se predica de los pagos por concepto de cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones y pago de prima de servicios del segundo semestre 2019, sobre los cuales no se aportó documentos que acreditaran la cancelación de los mismos en las fechas establecidas en la ley, pese a que reposa en las documentales liquidaciones de prestaciones de servicios debidamente firmadas por los trabajadores y oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, firmado por la representante legal de la mencionada empresa, el cual se encuentra radicado bajo el número 02EE2020735400100003863 del 19 de noviembre de 2020, que en su parte final reza- resaltado en subrayado fuera de texto:

Finalmente se equivocó el señor Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Norte de Santander, al considerar que la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., debe reconocerle a los trabajadores mineros el auxilio de transporte, sin tener en cuenta que no lo requieren, por cuanto debido a que la mina LA RINCONADA esta ubicada en la vereda batallas del municipio de Bochalema, a 30 kilómetros de la zona urbana del municipio de Cúcuta, la empresa les facilita la posada y la alimentación en las instalaciones del casino de mina LA RINCONADA de propiedad de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S.

Sobre el particular, es pertinente precisar que el oficio de descargos del 06 de mayo de 2021, en atención a los cargos formulados en contra de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., mediante auto N° 047 calendarado 29 de marzo de 2021, al texto señale lo siguiente:

"en relación con el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a favor de los trabajadores de la empresa CARBONES RINCONADA S.A.S., quedo evidenciado con las pruebas documentales aportadas por la empresa, y obrantes en el expediente, con las aclaraciones, realizadas por la representación legal de la empresa, entre ellas en el oficio calendarado noviembre 12 de 2020, con radicación 08SE2020735400100002360 de fecha 13 de noviembre de 2020, en el punto tercero (3°) al texto se manifestó por parte de la empresa al texto lo siguiente: "el auxilio de transporte no se le reconoce a los trabajadores relacionados porque se quedan en el casino...", en otras palabras, por cuanto la empresa les facilita la posada a los trabajadores; es decir, que los trabajadores; es decir, que los trabajadores residen en el mismo sitio de trabajo, y conforme a la línea jurisprudencia de las altas cortes desde la década de los años 80, han sostenido, que cuando el trabajador no requiere del auxilio de transporte, como cuando reside en el sitio de trabajo, no es obligación del empleador el reconocimiento de este auxilio- corte suprema de justicia, sala de casación laboral, sentencia de julio 1 de 1988, sentencia del 30 de junio de 1989, entre otras" - resaltado y subrayado fuera de texto.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la Jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

En retrospectiva del asunto en cuestión, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que el objeto del presente es determinar si le asiste razón al mismo.

Así las cosas, procede el Despacho, de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER conoce del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por EL COORDINADOR DEL GRUPO DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en la Resolución 0261 del 28 de julio de 2022, en primera instancia.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem

La finalidad del recurso de apelación es la de facilitar a la Territorial, la posibilidad de revisar la decisión del Ad-Quo emitiendo un pronunciamiento que posibilite su actuación conforme a la ley, en aplicación al artículo 74 y ss., de la ley 1437 del 2011.

Se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CARBONES RINCONADA S.A.S**, en los siguientes términos:

En el análisis realizado al expediente, es posible verificar que, en todo el camino de la actuación administrativa, la Dirección Territorial de Norte de Santander ofreció las garantías que le permitieran a la recurrente evaluar las condiciones de transparencia y seguridad jurídica que caracterizan estos procesos.

Es importante aclarar que quien avoque el conocimiento en un procedimiento Administrativo Sancionatorio valore las pruebas aportadas por el querellante y que las solicitadas al querellado se evalúen profundamente para determinar la calidad de la prueba, esto es individualizarla, para poder determinar si el querellado ha cumplido con la solicitud y no caer en el error de reconocer derechos, apartándonos de la finalidad cual es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y que desde la averiguación preliminar y al momento de formular unos cargos exista congruencia entre los hechos y el cargo que se impone; toda esta situación para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Subrayas fuera de texto.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha recalcado que "se precisa que la pieza procesal esencial sobre la que se edifica un proceso sancionatorio es el pliego de cargos el que debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones".

La formulación de cargos debe ser clara y precisa para que el investigado se defienda sobre lo que concretamente se le acusa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En cuanto a los cargos

Es importante traer a colación el auto 047 de fecha 29 de marzo de 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CARBONES RINCONADA S.A.S."; como quiera que en este auto el despacho consideró que existían méritos para formular los siguientes cargos:

(...)CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar oportunamente los salarios a su comunidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley la prima de servicios a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley el auxilio de transporte a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la entidad CARBONES RINCONADA S.A.S., representada legalmente por Gladis Raquel Arismendi Parada, de cancelar en los términos establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.(...)"

Es pertinente aclarar que desde la queja en el hecho séptimo, el quejoso o querellante, habla de un acoso, maltrato, descuento de días de trabajo e igualmente que no se le está pagando el subsidio de transporte, además manifiesta que le están descontando, porque tiene que allegar los documentos, incapacidades medicas; "queja puntual", que le permite al investigador determinar sobre las supuestas anomalías que se están presentando en la empresa; frente al Querellante, ante lo cual debió iniciarse la respectiva investigación y una vez obtenida la documentación solicitada a la empresa, entrar a determinar el cargo a formular en el caso de no allegarse las respectivas pruebas por parte del querellado.

Para este caso puntualmente, se determinaron y formularon cinco cargos relacionados supuestamente con el no pago oportuno de salarios a su comunidad laboral, un segundo cargo por el no pago de la prima de servicios en los términos establecidos en la ley, un tercer cargo por presunto incumplimiento al no cancelar en los términos establecidos en la ley de auxilio de cesantías e intereses, un cuarto cargo por presunto incumplimiento al no cancelar en los términos establecidos en la ley de auxilio de transporte a sus trabajadores, y un quinto cargo por incumplimiento de cancelar en los términos establecidos en la ley de vacaciones.

En el análisis realizado por el despacho, se pudo determinar que lo solicitado por el Querellado en la queja no se investigó, a excepción del no reconocimiento del auxilio de transporte al querellante; pero igualmente se detecta que en las pruebas aportadas, la empresa se acoge a lo reglado en la ley 15 de 1959 y basta con revisar la documentación aportada por la empresa para determinar que efectivamente, varios trabajadores se quedaban y recibían alimentación en el casino de la empresa, determinándose, que no se requería de transporte para algunas personas.

En cuanto a los demás cargos, se puede inferir que no tenían su sustento en la queja interpuesta por el señor EDUARDO ARIAS ROMERO, como igualmente no se desconoce que el Ministerio se encuentra facultado para que de oficio inicie las actuaciones administrativas pertinentes, según lo establecido en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013; pero en el auto 047 de 2021 no se hizo claridad frente a la formulación de cargos, detallando de forma clara y precisa la responsabilidad que tenía la empresa y que originaron la formulación de otros cargos, en razón a la facultad de imponerlos o formularlos de manera oficiosa, confundiendo al querellado y desconociendo el debido proceso y el principio de legalidad; toda vez que en algunos apartes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la formulación de cargos se emiten conceptos dudosos; pero a su vez se reconoce la documentación solicitada a la empresa la que fue aportada por vía correo electrónico, lo cual obra como material probatorio dentro del expediente.

Así las cosas, dentro de este análisis del acto administrativo, Resolución 0261 de fecha 28 de julio de 2021, se deduce que la imposición de la sanción frente a lo expuesto en las consideraciones no es clara, como quiera que se reconoce que la Representante legal de la entidad Carbones Rinconada S.A.S., mediante escritos radicados en la Territorial, atendió el requerimiento probatorio elevado el día 06 de febrero de 2020, como igual lo hizo con las demás solicitudes, conceptos generalizados que generan dudas al recurrente.

La ley 1437 de 2011, por su parte, establece lo que sigue a continuación:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

El principio de legalidad ha sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley". Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas" (Énfasis añadido)

DEL DEBIDO PROCESO

Ordena lo siguiente el artículo 29 de la Constitución:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Como se observa el debido proceso debe garantizarse en toda actuación administrativa o judicial para que se respeten los derechos de las personas y el Estado de Derecho. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso busca:

"(...) (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

De igual forma, dicha Corte se refirió a los elementos esenciales que comprende el debido proceso administrativo, como sigue:

"(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Analizada la cuestión planteada, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho revocará la decisión contenida en la Resolución No. 0261 del 28 de julio de 2021.


En mérito de lo expuesto, la directora territorial de Norte de Santander

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la Resolución 0261 del 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndoseles que con la misma quedó concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ADRIANA LEÓN COLMENARES
Directora Territorial Norte de Santander
Ministerio del Trabajo

Elaboro/Proyecto: J. Uribe
Revisó: Paola A.
Aprobó: Beatriz L.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	No Reside	Cerrado	No Concluido
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	

Nombre del Cliente: **Jordani Bita** DIA: **09** MES: **SEP** AÑO: **2022**

Nombre del distribuidor: **C.S. 092156432**

Día: _____ Mes: _____ Año: _____

Centro de Distribución: _____

Observación: **local 1 piso panel de la trilla puerta de vidrio. Asesorías Jurídicas**

